

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente: *****
Solicitud: **0902619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-405/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-405/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****; en lo sucesivo el recurrente, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual fue registrada con el número de folio **0902619**, a través de la que pidió:

“solicito se me proporcionen las versiones digitales de los contratos adjudicados para la realización de los eventos de cierre de campaña de Enrique Cárdenas Sánchez entre el 26 y 29 de mayo de 2019”.

II. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“... la información que solicita se encuentra en la página del Instituto Nacional Electoral, <https://www.ine.mx> ”

III. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la inconforme interpuso un recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

Sujeto Obligado:	Partido Acción Nacional
Recurrente:	*****
Solicitud:	0902619
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-405/2019

IV. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-405/2019**, turnándolo a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revisión planteado y se ordenó integrar el mismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia de los recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VI. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe con justificación en tiempo y forma, por tal motivo se requirió al Titular del mismo, para que copia certificada del nombramiento de aquel que funge como Titular de la Unidad de Transparencia apercibido que de no hacerlo en el término de tres días a partir de la notificación del auto se procedería de conformidad con el título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Partido Acción Nacional
Recurrente:	*****
Solicitud:	0902619
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-405/2019

VII. Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado por esta Autoridad de fecha del auto que antecede, al mismo tiempo se impuso medida de apremio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, derivado del incumplimiento de este al no rendir su informe con justificación. Finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

VIII. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Sujeto Obligado:	Partido Acción Nacional
Recurrente:	*****
Solicitud:	0902619
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-405/2019

Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad, que la información proporcionada como respuesta a su solicitud de acceso a la información no guardaba relación con lo solicitado por tanto esta resultaba distinta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. La recurrente manifestó como motivo de inconformidad que la información proporcionada como respuesta a su solicitud de acceso a la información no guardaba relación con lo solicitado por tanto esta resultaba distinta.

El sujeto obligado, por su parte no rindió su informe con justificación en tiempo y forma, por tal motivo se le tuvo como no presentado.

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente: *********
Solicitud: **0902619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-405/2019**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por la recurrente, se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el Sujeto Obligado, no se admite ninguno, derivado a que este no presentó su informe justificado en tiempo y forma.

Documental privada que tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De la prueba antes descrita, se advierte la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información mediante la cual la recurrente solicitó conocer las versiones digitales de los contratos adjudicados para la realización de los eventos de cierre de campaña de

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente: *********
Solicitud: **0902619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-405/2019**

Enrique Cárdenas Sánchez entre el veintiséis y veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso realizada, haciendo del conocimiento del la hoy quejosa que proporcionaba una liga electrónica en la cual se podría verificar la información requerida.

En consecuencia se interpuso recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad que la información proporcionada como respuesta, no guardaba relación con lo requerido, por tal motivo era distinta a la solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió su informe con justificación, por tal motivo se le tuvo como no presentado.

Ante tal escenario, es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6º, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establecen:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente: *****
Solicitud: **0902619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-405/2019**

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”
VII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ...”*

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“Artículo 12. ...
VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 16 fracción IV, 145 fracciones I y II, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente: *********
Solicitud: **0902619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-405/2019**

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Así tenemos que, el Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso , lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente: *********
Solicitud: **0902619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-405/2019**

Ahora bien y derivado de lo anteriormente citado, esta Autoridad a fin de dirimir la inconformidad planteada, accedió a la liga proporcionada por el sujeto obligado como respuesta, en la cual se pudo verificar que en el apartado de fiscalización, se encontraba una pestaña nominada “información relevante del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019”, la que contenía datos globales del proceso, divididos por un cuadro sinóptico en el cual se observaban distintos campos nominados: “calendario, registro de contendientes, ingresos y gastos, operaciones, informes presentados, avisos de contratación y agenda de eventos; a los que se procedió a acceder a fin de localizar la información relacionada con los contratos adjudicados relacionados con los eventos de cierre de campaña del candidato a la gubernatura del Partido Acción Nacional en el Estado, durante el periodo del veintiséis de mayo al veintinueve del mismo mes del año dos mil diecinueve.

De lo anterior es de observancia, que después de acceder a los ya citados recuadros de información, quien esto resuelve pudo verificar, que si bien existen datos relacionados con los eventos de campaña realizados, así como el listado de los mismos sus fechas y estatus, la estadística de informes presentados por los distintos candidatos, datos financieros de la precampaña y el apoyo ciudadano, el total de operaciones realizadas y avisos de contratación, lo cierto es que no existe en dicha liga electrónica copia digital de contratos adjudicados relacionados con el cierre de campaña del candidato Enrique Cárdenas Sánchez del periodo del veintiséis al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Ante tal escenario, el sujeto obligado se limitó únicamente a dar contestación a la solicitante proporcionando datos distintos a los solicitados. Así entonces y para un mayor entendimiento, se presentan distintas impresiones de pantalla, las cuales contienen la información verificada por este Órgano Garante.

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
 Recurrente: *********
 Solicitud: **0902619**
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
 Expediente: **RR-405/2019**

Instituto Nacional Electoral - INE | Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 - Puebla

Rendición de cuentas y resultados de fiscalización

Inicio | Detalle de Procesos Electorales | Sistemas de Fiscalización | Información general | Contacto

Proceso Electoral: Extraordinario | Período: 2018 - 2019 | Consulta la Información: Proceso Electoral 2019

Información relevante del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019

Puebla

Campana

- Consulta por candidatura:** Consulta de nombre, género, registros del origen y destino de los recursos utilizados durante el Proceso Electoral por cada candidatura.
- Comparador de candidaturas:** Consulta de las candidaturas para los cargos existentes en el momento y conoce su comportamiento.
- Descarga de Informe:** Descarga los informes del conteo sufragio presentados al INE por las candidaturas.
- Descarga de reportes (Datos abiertos):** Descarga los reportes referentes a los registros de las operaciones, ingresos, gastos y agenda de eventos de las candidaturas.
- Resultado de monitoreo (SIME):** Consulta la información de especificaciones, publicidad, programación en vía pública y en medios impresos identificados por el INE.

Campana Proceso Electoral Local Extraordinario 2019

Datos globales del proceso

Total
Operaciones: 1,612

Instituto Nacional Electoral - INE | Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 - Puebla

Rendición de cuentas y resultados de fiscalización

Inicio | Detalle de Procesos Electorales | Sistemas de Fiscalización | Información general | Contacto

Campana Proceso Electoral Local Extraordinario 2019

Datos globales del proceso

Total
Operaciones: 1,612
Ingresos: \$107,050,743.85
Gastos: \$106,245,915.71

Calendario | Registro de Contendientes | Ingresos y Gastos

Operaciones | Informes Presentados | Avisos de Constatación | Agenda de Eventos

CARGOS DE ELECCIÓN

Proceso Electoral Local Extraordinario 2019

- 1 Gobernador Estatal
- 5 Ayuntamientos

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
 Recurrente: *********
 Solicitud: **0902619**
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
 Expediente: **RR-405/2019**

Instituto Nacional Electoral - INE | Proceso Extraordinario 2019 - R... | DS-ReglamentoFaca-051017.pdf

fiscalizacion.ine.mx/web/portals/fin/proceso-extraordinario-2019

INE
Instituto Nacional Electoral

Rendición de cuentas y resultados de fiscalización

Inicio | Detalle de Procesos Electorales | **Sistemas de Fiscalización** | Información general | Contacto

Estado Elección: PUEBLA | Cargo: (Todos) | Sujeto Obligado: (Todos)

Nombre de Candidato	Titularización	Cargo	Sujeto Obligado	Equipo	Municipio	Subsistema	Presentación	Presentación	Valor de Cuenta
FRANCISCO ALBERTO JIMENEZ VARELA	CANDIDATO	GOBERNADOR ESTATAL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INSTITUCIONAL	PN	PUEBLA		23/10/2019	23/10/2019	\$42,983,330.00
EMILIO CARLOS MACÍEZ	CANDIDATO	GOBERNADOR ESTATAL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INSTITUCIONAL	PN	PUEBLA		23/10/2019	23/10/2019	\$32,943,330.00
LUIS ENRIQUE AMOROS HERRERA	CANDIDATO	GOBERNADOR ESTATAL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INSTITUCIONAL	PN	PUEBLA		23/10/2019	23/10/2019	\$42,983,330.00
BLANCA ESTER MARRAS LÓPEZ	CANDIDATO	PRESDENTE MUNICIPAL	EXCIDENTE SOCIAL	EXCIDENTE SOCIAL	PUEBLA	Municipio de SAN RAFAEL DE ALARÉ	23/10/2019	23/10/2019	\$142,240.47
ERIKALIFE PÉREZ VERA HERRERA	CANDIDATO	PRESDENTE MUNICIPAL	SIENA	SIENA	PUEBLA	Municipio de SAN RAFAEL DE ALARÉ	23/10/2019	23/10/2019	\$143,340.47
ALEXANDER VARELA HERRERA	CANDIDATO	PRESDENTE MUNICIPAL	MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO	MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO	PUEBLA	Municipio de SAN RAFAEL DE ALARÉ	23/10/2019	23/10/2019	\$142,700.00
MIGUEL PÉREZ CALZADILLA	CANDIDATO	PRESDENTE MUNICIPAL	MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO	MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO	PUEBLA	Municipio de SAN RAFAEL DE ALARÉ	23/10/2019	23/10/2019	\$142,240.47
ABEL VERA HERRERA	CANDIDATO	PRESDENTE MUNICIPAL	SIENA	SIENA	PUEBLA	Municipio de SAN RAFAEL DE ALARÉ	23/10/2019	23/10/2019	\$143,340.47
MARTÍN ENRIQUE VARELA	CANDIDATO	PRESDENTE MUNICIPAL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PN	PUEBLA	Municipio de SAN RAFAEL DE ALARÉ	23/10/2019	23/10/2019	\$142,700.00

Precampaña y Apoyo Ciudadano

Precampaña / Apoyo ciudadano
Proceso Electoral Local Extraordinario 2019

Datos globales del proceso

Cargos de elección en contienda: **6** | Precandidatos y aspirantes registrados: **11**

Total

Operaciones: **155**

Ingresos: **\$3,305,400.15**

Gastos: **\$3,305,400.15**

Escribe aquí para buscar

Instituto Nacional Electoral - INE | Proceso Extraordinario 2019 - R... | DS-ReglamentoFaca-051017.pdf

fiscalizacion.ine.mx/web/portals/fin/proceso-extraordinario-2019

INE
Instituto Nacional Electoral

Rendición de cuentas y resultados de fiscalización

Inicio | Detalle de Procesos Electorales | **Sistemas de Fiscalización** | Información general | Contacto

Informe Presentado: **Presentado**

Cumplimiento en la Presentación de Informes

PUEBLA

100.0% 9

100.0% 2

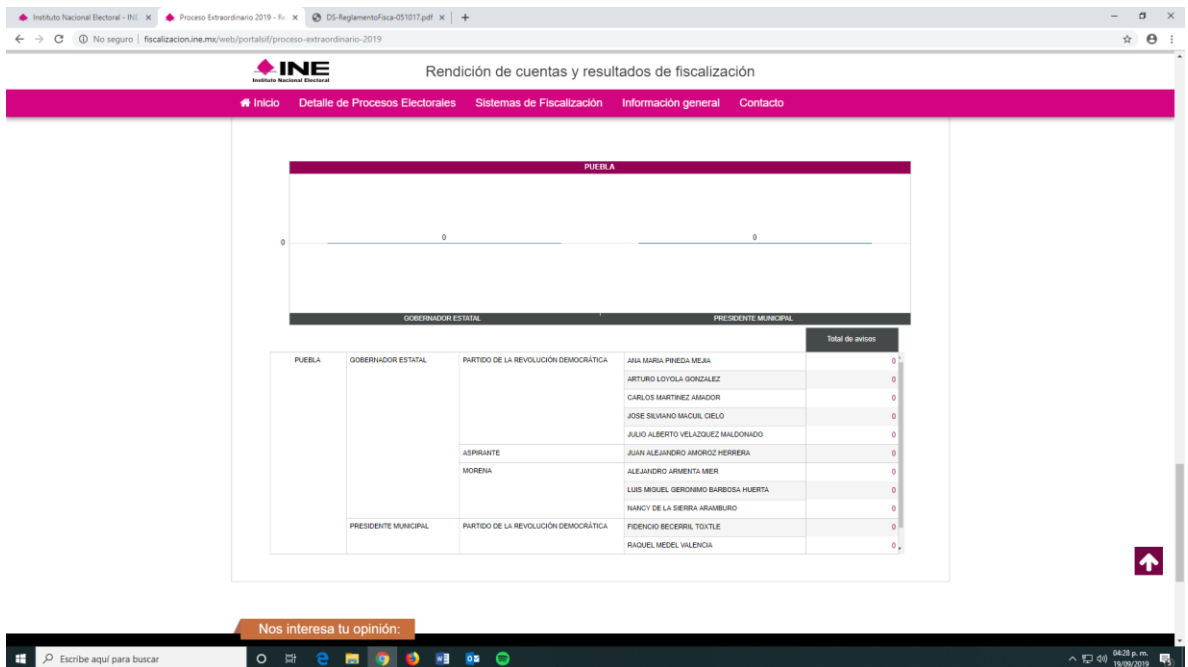
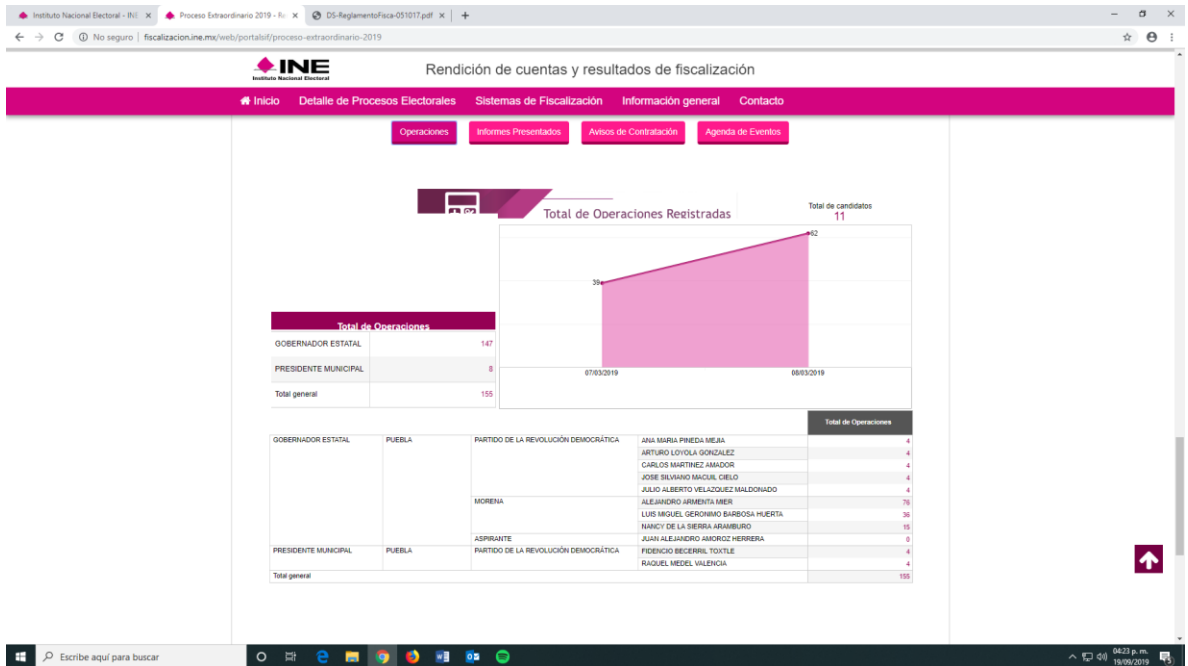
GOBERNADOR ESTATAL | PRESIDENTE MUNICIPAL

PUEBLA	GOBERNADOR ESTATAL	CANDIDATO	Partido	Estado	Presentación
	GOBERNADOR ESTATAL	ALEJANDRO ARMENTA MIER	ACTIVO	Presentado	En Tiempo
	GOBERNADOR ESTATAL	ANA MARIA PINEDA MEJIA	ACTIVO	Presentado	En Tiempo
	GOBERNADOR ESTATAL	ARTURO LÓPEZ GONZÁLEZ	ACTIVO	Presentado	En Tiempo
	GOBERNADOR ESTATAL	CARLOS MARTÍNEZ AMADOR	ACTIVO	Presentado	En Tiempo
	GOBERNADOR ESTATAL	JOSE SILVANO MACUL CIELO	ACTIVO	Presentado	En Tiempo
	GOBERNADOR ESTATAL	JUAN ALEJANDRO AMOROS HERRERA	CANCELADO	Presentado	En Tiempo
	GOBERNADOR ESTATAL	JULIO ALBERTO VELAZQUEZ MALDONADO	CANCELADO	Presentado	En Tiempo
	GOBERNADOR ESTATAL	LUIS MIGUEL SERRANO BARBOSA HUERTA	ACTIVO	Presentado	En Tiempo
	GOBERNADOR ESTATAL	NANCY DE LA SIERRA ARAMBURO	ACTIVO	Presentado	En Tiempo
	PRESIDENTE MUNICIPAL	FIDENCIO BECERRIL TOXTLE	ACTIVO	Presentado	En Tiempo
	PRESIDENTE MUNICIPAL	RAQUEL MEDEL VALENCIA	ACTIVO	Presentado	En Tiempo

Nos interesa tu opinión:

Espereando sie10.ine.m... | Escribe aquí para buscar

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Recurrente: *****
Solicitud: 0902619
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: RR-405/2019



Así las cosas, es importante precisar que tal como lo plasma la Ley de la materia, los sujetos obligados, tienen el deber de atender cualquier solicitud de acceso a la

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente: *********
Solicitud: **0902619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-405/2019**

información que les sea formulada y en el caso que nos ocupa esto no sucedió, ya que la autoridad responsable fue limitativo al no atender la literalidad de la solicitud de acceso materia del presente recurso de revisión, es decir proporcionar a la solicitante copia digital de contratos adjudicados relacionados con el cierre de campaña del candidato Enrique Cárdenas Sánchez del periodo del veintiséis al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Luego entonces, la congruencia es un principio procesal que establece la existencia de la concordancia que debe haber con lo demandado y la contestación formulada a lo mismo, esto es, que no se distorsione o altere lo pedido o lo alegado, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Sirviendo como apoyo la siguiente tesis jurisprudencial

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente: *********
Solicitud: **0902619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-405/2019**

ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 763/2003. María Esther Hernández Enríquez. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 807/2003. Hilario Gutiérrez Mota. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. Amparo directo 648/2003. Humberto Vigil Torres. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas. Amparo directo 684/2003. María del Socorro Rivera Castillo y coags. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros. 182221. IV.2o.T. J/44. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 888. -1

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente: *********
Solicitud: **0902619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-405/2019**

Así tenemos que, el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, referente a la solicitud de acceso realizada, al no dar contestación congruente a la misma y limitarse a proporcionar respuesta en relación a datos distintos es decir que no son materia de la presente, por tal motivo y a fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la hoy quejosa, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente, con número de folio **0902619**, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a fin que el sujeto obligado, proporcione respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, con número de folio **0902619**, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, a fin que el sujeto obligado, proporcione respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente, con número de folio **0902619**, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente: *********
Solicitud: **0902619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-405/2019**

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente: *********
Solicitud: **0902619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-405/2019**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-405/2019**, resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.